

*Hernando Benavides Morales*  
*Abogado.*

Dr.

Javier Rolando Lozano Castro

Juez Veinticinco (25) de Familia del Circuito de Bogotá.

[flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Clase de Proceso : Verbal sumario  
Radicado : 11001311002520220011900  
Demandante : Blanca María Torres de Burbano.  
Demandada : Yisleny Andrea Méndez Ardila.

**Hernando Benavides Morales**, abogado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando con poder de la demandada, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia conforme el siguiente plenario:

**Acápite I.**  
**Proemio.**

La razón de ser de la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, es la de garantizar la comparecencia del accionado y de contera, la protección de su derecho de Defensa y Contradicción, cuyo amparo no solo es de laya Constitucional, sino de protección especial a través de los instrumentos internacionales del orden convencional, con prevalencia sobre el derecho procesal interno.

En virtud a lo anterior, y con el objeto de proteger el acceso efectivo a la administración de justicia y el derecho de contradecir a quien se demanda, están plenamente establecido por la ley procesal y en el Decreto 806 del 2020, las formas o procedimientos que debe seguir el interesado para notificar a la pasiva del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

De tal manera que, si la práctica de la notificación se hace remitiendo la comunicación por correo certificado a la dirección de notificación física previamente informada al juzgado; lo procedente, es hacerlo conforme lo establece los articulo 291 y 292 del C.G. del P., o si por el contrario, se conoce la dirección electrónica de la persona a notificar, puede optar el demandante, por la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020<sup>1</sup>; es decir, enviando el auto a notificar, junto con la demanda y anexos, al email, manifestando bajo juramento que es el utilizado por el demandado y acreditando en todo caso, el acuse de recibo, tal y como lo informa la Sentencia C-420 de 2020.

En presente caso, la actora opta por aplicar de manera muy particular lo dispuesto por la ley procesal; artículos 291 y 292, y el Decreto 806 de 2020. Dirige una comunicación que denomina "*Citación para diligencia de notificación personal*" a una dirección física, diferente a la conocida por la demandante como de residencia de la demandada, pues esta fue dirigida al apartamento 302 del Bloque 40 de la Calle 48 A sur No. 79-40, cuando es sabido por la señora Blanca María Torres de Burbano que mi procurada ocupa el apartamento 101 del bloque 1 de la Unidad Residencial Casablanca 25.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 8o. D.806 de 2020. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

*Hernando Benavides Morales*  
*Abogado.*

Para la realización del "AVISO" de que trata el artículo 292; contrariando el mandato legal contenido en el inciso 3º del artículo 292 del C.G. del P.<sup>2</sup> sí se intentó de manera física la citación para la diligencia de notificación personal, debió utilizar el mismo medio para enviar el aviso, es decir, enviarlo físicamente a la dirección plenamente conocida de la demandada, y no, utilizando el correo electrónico. Si lo que deseaba el apoderado demandante era la aplicación del Decreto 806 de 2020, debió adjuntar al auto admisorio a notificar, el traslado completo de la demanda, con las formalidades y advertencias de la norma en cita.

El acto de notificación y la forma de hacerlo no es discrecional, es completamente reglado por la ley, y las exigencias de la notificación son de imperativo cumplimiento dado que con la misma se garantizan los derechos de contradicción y defensa los cuales se pretendieron vulnerar, generando confusión con una y otra notificación.

Por todo lo anterior respetuosamente solicito al señor Juez, ejercer control de legalidad y declara nula la notificación intentada. En su lugar se tenga por notificada a la demanda por conducta concluyente en virtud de la contestación y formulación de excepciones que hago con la limitación referida, por lo que se preferiría que el término se cuente, una vez el juzgado disponga el envío de la demanda y el traslado de manera completa.

**Acápite II**  
**Contestante excepcional.**  
**(Art. 96-1)**

Es contestante excepcional, en su calidad de titular de la patria potestad de los menores Andrea Catalina Burbano Méndez, Flavio Burbano Méndez, la señora **Yisleny Andrea Méndez Ardila**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.841.845, domiciliada en Bogotá, en la Calle 48 A Sur 79-40, Bloque 40, Int. 1, Apto 101, Casablanca de Kennedy, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: [yisandre1916@hotmail.com](mailto:yisandre1916@hotmail.com)

La demandada estará representada en este proceso por el suscrito abogado, Hernando Benavides Morales, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.213.936 y Tarjeta Profesional 34.700 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá, en la carrera 5 No. 15-21, Of. 902, quién para efectos de notificaciones electrónicas, las recibirá en el correo electrónico: [hbmabogado@yahoo.com](mailto:hbmabogado@yahoo.com)

**Acápite III**  
**Pronunciamiento frente a las pretensiones.**  
**(Art. 96-2)**

Mi mandante opone resistencia a las pretensiones propuestas por la demandante que se contraen a la reglamentación provisional y/o definitiva de un régimen de visitas de los menores **Andrea Catalina Burbano Méndez, Flavio Burbano Méndez** y la condena en costas y agencias en derecho.

Las pretensiones desbordan el régimen legal establecido para la materia, por cuanto la reglamentación de las visitas de los menores de edad, es un derecho que se encuentra reservado para los padres de los menores y cuyo ejercicio tiene por finalidad mantener el equilibrio entre los padres separados en el ejercicio de la patria potestad y de la autoridad paterna. Ha señalado la Corte; sobre la exclusividad del ejercicio de la patria potestad, que consiste en el poder

*"... para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el filio, en el educando, en el incapaz de obrar o de autorregular en forma independiente su comportamiento. Este cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución. Por tal razón, esta Sala sostiene que, en principio, esos derechos, en*

<sup>2</sup> Art. 292. Notificación por aviso. (...)

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (...)

*Hernando Benavides Morales*  
*Abogado.*

*especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos.”* (Sentencia T-500/93)

En el presente asunto, la patria potestad de los menores **Andrea Catalina Burbano Méndez, Flavio Burbano Méndez**, está en cabeza exclusiva de la madre, **Yisleny Andrea Méndez Ardila**, al acaecer el fallecimiento del padre. La demandante carece de potestad legal para solicitar un régimen de visitas impuesto como lo pretende, pues dicha pretensión está establecida de manera privativa para los padres. Una determinación en ese sentido iría en contra vía de lo dispuesto por el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, norma supranacional que es del siguiente tenor:

*“Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño (...)”*

Lo anterior no quiere decir que la señora **Yisleny Andrea Méndez Ardila** se oponga a que sus hijos y su abuela, sus tías y en general su familia extendida, se relacionen de manera concertada, sincera y bajo su aquiescencia. Mi mandante está convencida que los vínculos de familiaridad enriquecen la formación integral de los menores fortaleciendo aspectos de vital importancia como su identidad personal, pero, sobre todo, en atención a los intereses superiores de los niños, aspecto también de rango convencional. En todo caso, tales relaciones deberán estar enmarcadas en el respeto por el derecho de quien ejerce la patria potestad de los menores y su papel como tal y manteniendo a los niños alejados de cualquier intereses o desacuerdo de los mayores y sin la predominancia de una posición dominante.

Estos argumentos se amplían y sustentan en los acápites subsiguientes que refieren a la replica a los hechos y la proposición de excepciones en que aquellos se fundan, por lo que se solicita al señor juez, negar las pretensiones de la demanda.

**Acápite IV**  
**Pronunciamiento frente a los hechos.**  
**(Art. 96-2)**

**Al primero.** Se acepta.

**Al segundo.** Es cierto. El día 14 de mayo de 2010 **Flavio Javier Burbano Torres y Yisleny Andrea Méndez Ardila** contrajeron matrimonio católico, celebrado en la parroquia de San Patricio de Bogotá, acto que se registró en la Notaría sesenta y ocho (68) del Circulo Notarial de Bogotá, bajo el indicativo serial 7618922. Sin embargo, el cónyuge abandono la sede del hogar desde el mes de octubre de 2019. Desde la fecha referida, el cónyuge; Sr. Burbano Torres, dejó de convivir con su esposa e hijos, y desatendió los deberes y obligaciones que como esposo y padre le imponía la ley. Durante la vigencia del matrimonio mi procurada soportó y fue victima de violencia psicológica y económica de parte de su esposo y de la familia de éste.

Mi poderdante, **Yisleny Andrea Méndez Ardila**, fue sometida a las condiciones que su esposo imponía, durante y posterior a la convivencia. Era él quien fijaba las cuotas económicas necesarias para el sostenimiento de los menores; impuso el lugar de residencia que les correspondía, los planteles educativos a que debían matricularse, entre otros.

Con la posición dominante antes aludida y derivada de las fastuosas condiciones económicas y sociales del esposo; frente a las limitaciones del mismo orden de la esposa, él primero exigió la disolución y liquidación sociedad conyugal. Fue inducida a firmar un documento en el que se señalaban condiciones contrarias a la realidad. Es así como se consignó en tal documento que la sociedad conyugal carecía

*Hernando Benavides Morales*  
*Abogado.*

totalmente de bienes; y, de su carencia de derecho patrimonial alguno frente a la misma, haciendo alarde de que todo lo tenía en orden con sus familiares. Que las participaciones de las sociedades, bienes muebles e inmuebles no estaban en su cabeza, y que por ello no podría hacer reclamación alguna.

Por este camino inicialmente fue inducida en error y suscribió el documento. Al fallecimiento del cónyuge el comportamiento de sus familiares ha sido similar, sin consideración a las limitaciones de la demandada para atender como se debiera y dadas las posibilidades económicas, las necesidades de los infantes.

Justificaba su actuar **Flavio Javier Burbano Torres** y su familia, en el entendido de que era él quien había trabajado y que su privilegiada posición devenía de una empresa familiar propietaria de establecimientos educativos de la que él era rector y accionista, y de la propiedad de otras empresas; para él y su familia era inadmisibles e injusto que una simple profesora, participara de sus beneficios o gananciales.

Mi mandante fue incitada a suscribir un documento que denominaron "**Acuerdo conciliatorio de divorcio de Flavio Javier Burbano Torres y Yisleny Andrea Méndez Ardila**", presentado ante la Notaría 25 del Circulo Notarial del Bogotá, y devuelto por el citado despacho notarial, por las falencias e inconsistencias jurídicas en el consignadas. Obsérvese que contrario a lo consignado en el espurio documento, hoy si aparecieron unos pocos bienes que ahora le pertenecen al causante sin que se incluyan acciones, valores vehículos, y demás activos que le mismo usufructuaba, pero que decía tener a nombre de las sociedades y de sus padres.

Al ser devuelto el documento por la notaria, **Yisleny Andrea Méndez Ardila** fue nuevamente requerida por el abogado James René Velásquez Polanía, en escrito del 14 de noviembre de 2020, en el que se reitera que la sociedad conyugal se liquidará en ceros y que hubo que hacer unos ajustes al documento inicial. En ese momento mi procurada entra en duda respecto de los actos a los cuales se le está induciendo, y decide consultar a familiares y conocidos, a quienes les constan los aspectos relacionados con el matrimonio, los bienes, los hijos y las diferencias socioeconómicas de la pareja, lo que le acarreo reproches y reclamos verbales y a través de mensajes de WhatsApp y llamadas telefónicas de su esposo.

**Al Tercero.** Es cierto. Obsérvese que uno de los menores -Andrea Catalina Burbano Méndez- tiene en la actualidad 11 años y con capacidad de comprender lo que sucede en su entorno a tal punto que el padre le comentaba y hacia ver sus posibilidades económicas, los vehículos y propiedades que poseía y las condiciones en que él vivía.

**Al cuarto.** Es cierto.

**Al quinto.** Es cierto. Mi mandante como representante de los menores no ha sido llamada o enterada de los derechos que por trasmisión le corresponden en la sucesión del señor **Menandro Flavio Burbano Rúales**.

**Al sexto.** Lamentablemente es cierto. Los menores perdieron a su padre y abuelo en un lapso muy corto de tiempo.

**Al séptimo.** Se acepta. En vida **Flavio Javier Burbano Torres**, los niños compartían tiempo con su padre conforme el acuerdo hecho con mi mandante. Es posible que durante esas visitas los llevaba con sus abuelos paternos.

Respecto a este hecho, manifiesta mi mandante que en alguna oportunidad una excompañera de trabajo que se desempeñaba como profesora del colegio que hoy regenta la señora **Blanca María Torres de Burbano** le escucho decir a la señora **Clara Inés Burbano Torres**; tía de los menores, los hijos de Flavio eran una "*maldición para la familia*", comentario que dolió profundamente a mi prohijada.

**Al octavo y noveno.** Son parcialmente ciertos. La señora **Blanca María Torres de Burbano** ha tenido la oportunidad de visitar a sus nietos en la casa de mi mandante, lo que demuestra que **Yisleny**

*Hernando Benavides Morales*  
*Abogado.*

**Andrea Méndez Ardila** no se opone a que los menores gocen de su grupo familiar amplio. El hecho es una manifestación que constituiría eventualmente en una confesión o una reafirmación en tal sentido.

Sin embargo, existe el temor fundado de un eventual riesgo de *alienación parental* y que, sin consideración alguna, frente al daño que les puedan ocasionar a los niños, se persiga desacreditar el proceder de la madre, en razón a la prevalencia de los derechos económicos y materiales que motivan el comportamiento de la demandante. Tales aspectos no pueden imperar sobre los derechos de menores. La demandante exige o pretende que se imponga un régimen de visitas tal y como fue concertado con el señor Burbano Torres en vida y que atendían de manera flexible los horarios y compromisos que tenían los niños a los que acudían con la protección de la madre.

Al pretender la demandante, después del fallecimiento del señor Burbano Torres, abrogarse el derecho a imponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tenían que darse sus visitas; recibió la negativa de la madre ya que tales eventos no pueden intervenir otros compromisos de los niños. La reacción de la señora Blanca María Torres de Burbano consistió en una agresión física y verbal a la señora **Méndez Ardila** en el parqueadero del conjunto donde residen los menores con su madre, reacción desproporcionada que tuvo que ser contenida por las personas que la acompañaban, con la que se demuestran el grado de intolerancia, dominación e imposición de autoridad que pretende ejercer la señora Blanca María Torres sobre los menores. O lo que es igual, llegó sin aviso previo por los niños, sin considerar que pueden tener otros compromisos.

Así mismo señala que los niños deben ir al colegio *Santo Domingo Bilingüe* del cual era participe y representante legal su padre para que comenzaran a trabajar, por los cuales iban a recibir una contraprestación, bajo el argumento de, algo así como el que "*no trabaja no come*" aspecto del que no está de acuerdo mi poderdante.

Estas inexplicables exigencias no son aceptadas por la madre de los menores quien procura una formación integral en valores y, han de tenerse en cuenta por el fallador a la hora de resolver de fondo el asunto.

**Al décimo.** A mi mandante no le consta. Puede ser cierto y por su condición de educadora, abuela de los menores debiera procurar el dialogo, entendimiento, la concertación y demás aspectos ejemplarizantes para con los niños.

**Al décimo primero.** No es cierto. Se rechaza es una falacia que mi mandante no acepta. De los hechos narrados se evidencia que la demandada no se opone a que la abuela visite a sus nietos. Por el contrario, ha procurado por todos los medios que sus hijos se mantengan al margen de cualquier desacuerdo de los mayores. Con las limitaciones del caso, ha atendido las múltiples necesidades de los menores a efectos de que no extrañen las condiciones que les suministraba el padre en vida. El comportamiento de él trajo diferencias por otros aspectos de pareja, pero dice mi mandante que a los niños económicamente su padre les suministraba lo necesario todo conforme a las óptimas condiciones económicas de que gozaba.

Mi mandante no antepone condiciones económicas frente a la posibilidad de que los menores gocen de un grupo familiar amplio. Su preocupación radica esencialmente en que los menores no sean vinculados e instrumentalizados por su abuela en el marco de disputas económicas derivadas del ocultamiento de bienes y maniobras de las que ha sido víctima para distraer el patrimonio que Flavio Javier Burbano Torres acumuló en vida.

Mi mandante quiere proteger a los menores de influencias de ese tipo que provengan de la abuela, de las tías o de cualquier pariente, en cabeza de quienes el padre de los menores, oculto su patrimonio. Esa fue la consigna de él y su familia hasta su fallecimiento, negar cualquier derecho patrimonial a mi poderdante sobre bienes que hacen parte de la sociedad conyugal. Lo pertinente es que con lealtad y buena fe se informe realmente los bienes que pertenecían al causante, hoy, al proceso de sucesión, permitiendo el verdadero inventario y avalúo de los mismos, que se contraen

*Hernando Benavides Morales*  
*Abogado.*

a participaciones en sociedades, de los cuales fue fundador, socio mayoritario y representante; inmuebles, vehículos, entre otros, que según sus propias voces hacia aparecer a nombre de sus padres mientras se disolvía y liquidaba la sociedad conyugal con la señora Andrea Méndez.

De no proceder de conformidad, desde luego, dice mi mandante, se instaurarán las acciones correspondientes, lo cual no le ha sido fácil por su situación económica, la falta de solidaridad en el recaudo de la información; y más, cuando se sabe que están distraendo y disponiendo de tales bienes. Esto en nada incide en el tema de las visitas. Al establecerse el verdadero patrimonio de los causantes y correlativamente los derechos ciertos que le corresponden a los menores, tal situación constituiría un gesto de solidaridad y protección para con los mismos, que les permitiría gozar de un futuro, educación y formación profesional. A tales gestos de familiaridad y solidaridad invita la madre de los menores a su abuela. Se advierte que el afecto, el cariño de los niños se logra con sinceros actos y comportamientos sin condicionamientos de actitudes pendencieras frente a su mamá.

**Al décimo segundo.** No es cierto. Los inmuebles se entregan con la tradición. Ni siquiera le dieron la información o documentación pertinente que permitiera establecer la situación jurídica de los inmuebles. Se entregaron de dos inmuebles, los contratos de arrendamiento en los que aparecía como arrendador el Sr. Flavio Javier Burbano Torres. Al averiguar la verdadera situación de los inmuebles se estableció que solo en uno de ellos es titular del dominio el esposo y padre fallecido.

Es parcialmente cierto que entregó el usufructo o rentabilidad de dos inmuebles de los cuales se percibe una suma aproximada de \$6.000.000 que no alcanzan para atender los gastos de los menores para atender necesidades de salud, vestido, alimentación, recreación y demás necesidades primarias y secundarias que corresponden a la edad de los infantes. Ocurrido el lamentable deceso de señor Flavio Javier Burbano, la señora Blanca y sus hijas se apoderaron de los bienes muebles, enseres, documentos que sirven de prueba, que se encontraban en el apartamento en donde vivía el padre de los menores. De la misma manera, tomaron posesión de tres vehículos de alta gama que usaba el señor Burbano Torres y una motocicleta de lujo. Parte de estos vehículos y de los bienes que se apoderaron han sido enajenados por la señora Torres Burbano inconsultamente, hay prueba fehaciente de que él era el titular de tales bienes, con esta conducta se está despojando de derechos ciertos y determinados que pertenecen a los menores.

**Al décimo tercero.** No es cierto. La matrícula, los uniformes, la pensión del mes de febrero y la alimentación escolar de los niños fueron cancelados por parte de la demandada. Los menores estudian en el **Colegio Agustiniense Ciudad Salitre**, una institución educativa de prestigio en donde a donde los niños fueron matriculados por iniciativa del padre, quien en vida sufragaba tales gastos. Ocurrido el deceso del **Flavio Javier Burbano Torres**, la abuela y su tía quisieron utilizar las limitaciones económicas de la madre de los niños, como excusa para imponer su voluntad, ejercer autoridad sobre los menores y continuar con el sometimiento y la violencia económica de la que fue y ha sido víctima **Yisleny Andrea Méndez Ardila**.

Para el mes de marzo, al acercarse la demandada a la tesorería del colegio para pagar la mensualidad, fue informada que las pensiones habían sido canceladas por la señora Blanca Torres de Burbano. Este no es un acto de generosidad, como lo pretende mostrar la demandante, pues los dineros que sirven para sufragar tales gastos, provienen del patrimonio social *Burbano-Méndez* que se encuentra en poder de la demandante, representado en participación accionaria en sociedades comerciales de propiedad del causante.

Estos hechos de ninguna manera legitiman a la señora Blanca María Torres de Burbano para persistir en ejercer autoridad y dominación económica sobre mi mandante y los menores. Tampoco la autoriza; y es un hecho reprochable, que aprovechando su posición como educadora influya en el personal del colegio a donde asisten los niños, concretamente al área de psicología y orientación, para que citen a los niños a entrevistas, con el fin de indagar a los menores sobre aspectos relacionadas con el entorno del hogar y las actividades de mi mandante, seguramente relacionadas con su posición frente a las reclamaciones de tipo patrimonial. Pretender vincular a los menores en

*Hernando Benavides Morales*  
*Abogado.*

aspectos de esta índole son claramente lesivos y la jurisdicción de familia está en la obligación de protegerlos.

**Al décimo cuarto.** Es cierto. En ese escenario también fueron expuestas las razones que le asisten a mi mandante para oponerse a la implementación de un régimen de visitas, tal como aparece en el escrito correspondiente que se anexa como prueba.

**Acápite V**  
**Excepciones de mérito.**  
**(Art. 96-3)**

A partir de este acápite la pasiva al reivindicar su derecho, manifestó que opone resistencia a las pretensiones, niega axiomáticamente los hechos en que se fundan e insta la condena en costas y perjuicios a la parte demandante a partir de las siguientes excepciones perentorias:

**a. Falta de legitimación en la causa por activa.**

La legitimación en la causa es entendida como aquel presupuesto procesal necesario para que, quien acuda a la jurisdicción, obtenga de esta una decisión de fondo frente a sus reclamos; que, desde la activa, significa, ser el titular del derecho reclamado o del interés jurídico debatido, para que el juez se pronuncie frente a las suplicas de su demanda.

*“La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial”.* (Consejo de Estado Rad. 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) Consejera Ponente Enrique Gil Botero.)

La ley, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en que los familiares cercanos de los menores no gozan de iguales derechos y obligaciones que los padres en lo concerniente a la regulación de visitas de menores de edad. La disposición legal contenida en el artículo 256 del Código Civil establece de manera privativa tal derecho solo en cabeza de los padres por estar derivada directamente de la patria potestad. Al respecto existe precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“De una interpretación armónica de los artículos 253 y siguientes del Código Civil y 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a la luz del artículo 44 de la Constitución Política y 9º de la Convención sobre Derechos del Niño<sup>3</sup>, se concluye, sin asomo de dudas, que el proceso de regulación de visitas está reservado, exclusivamente, para los progenitores de los niños, niñas y adolescentes, por ser quienes ostentan y ejercen la custodia y el cuidado personal de éstos, premisa que excluye, por simple lógica, a la familia extensa, entre ellos, los abuelos (maternos o paternos); de ahí que, como lo ha fijado la jurisprudencia constitucional, no están legitimados para promover tal actuación, a menos que, como ha ocurrido de manera excepcional en ciertos casos, aquéllos adquieran su custodia.”* (Sentencia STC5420-2017)

El citado pronunciamiento de la alta corporación concluye que tal determinación fue acompasada siguiendo los postulados de tratados internacionales suscritos por Colombia, concretamente con lo dispuesto en el artículo 9 de la convención sobre los derechos del niño, integrada a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 12 de 1991 y de prevalencia sobre el derecho interno, con el compromiso del Estado de velar por que los niños, niñas y adolescentes nunca sean separados de sus padres en virtud de una imposición, norma que es del siguiente tenor:

<sup>3</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por Colombia en la Ley 12 de 1991.

*Hernando Benavides Morales*  
*Abogado.*

*"Artículo 9º. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño".*  
*(se subraya)*

Se reitera, que mi mandante no se ha opuesto, ni se opondrá a que sus hijos sean visitados por su familia extensa y que esas visitas sean fruto de la concertación y el dialogo; que permitan fortalecer entre ellos lazos de confianza, haciendo prevalecer el interés superior de los niños a la formación de su identidad. Pero tales visitas no puede ser el resultado de una imposición de un régimen propuesto por quién no ostenta la patria potestad y mediante una acción equivocada.

**b. Riesgo de *alienación parental* derivada de las circunstancias particulares que rodean la relación demandante-demandada.**

Considera mi mandante, que las circunstancias que han rodeado la relación entre la señora **Blanca María Burbano de Torres** y **Yisleny Andrea Méndez Ardila** antes y después del fallecimiento de Flavio Javier Burbano Torres, evidencian influencia negativa que pone en riesgo los vínculos maternos filiales de los menores.

Es claro, que la señora Blanca María Torres de Burbano pretende, como ya lo ha demostrado, influenciar con su poder económico, imponer su autoridad en detrimento de la de la madre sobre los menores, lo que imposibilitaría el desarrollo de su rol constitucional para educar, orientar, conducir, formar hábitos y disciplinar la conducta de sus hijos. En un extremo más grave, instrumentalizarlos para lograr consumir el ocultamiento y distracción de los bienes que pertenecen al patrimonio de la sociedad conyugal formada entre la demandada y Flavio Javier Burbano Torres, y de paso lesionar los intereses de los menores que debieran interesar a la abuela como prevalentes en aras de garantizar plenamente su congrua subsistencia.

En un momento dado, la señora **Yisleny Andrea Méndez Ardila**, estuvo dispuesta a renunciar a sus derechos, aceptando la imposición que su esposo en compañía de su abogado le presentaron en el fraudulento documento para disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Antepuso su derecho legítimo para privilegiar el de sus hijos, pues en este le aseguraban un irrisorio monto de dinero mensual con el que modestamente consideraba suplir las necesidades básicas de sus hijos. Nada le hacía pensar qué sus condiciones de vida cambiarían y que la muerte del señor Burbano Torres ocurriría.

Hoy, falazmente se pretende hacer ver ante la jurisdicción, que la justa reclamación que como madre hace en defensa de los derechos que les corresponden a sus hijos, como un condicionamiento para que la abuela vea a sus nietos situación a la que nunca se ha negado.

La señora Blanca María Torres ha visitado a sus nietos sin que exista obstáculo de parte de mi mandante, así lo aceptan en hechos de la demanda. Advierte la demandada que no se opone a que los menores gocen de una familia ampliada, siempre y cuando reine la armonía y buenas relaciones con los familiares que pretendan contribuir de consuno con quien ejerce la patria potestad en la formación y desarrollo de los menores sin la interferencia de tal atribución legal.

**c. Inexistencia de causa para demandar.**

Carece de fundamento legal la petición de imposición de un régimen de visitas por parte de un miembro de la familia ampliada. Su derecho a visitar los niños, niñas y adolescentes estriba esencialmente en un llamado a la concertación, no a la imposición; la intervención de la autoridad o la jurisdicción de familia se debió entender por el libelista, como un actor que por su prudente

*Hernando Benavides Morales*  
*Abogado.*

juicio y con su conocimiento de causa o a manera de árbitro, intervenga eventualmente en la protección de los intereses prevalentes de los menores.

En el caso que nos ocupa, tal intervención de la autoridad o la jurisdicción no se hace necesaria en razón a que no ha habido impedimento por parte de quien ejerce la patria potestad de los niños, en que la abuela y sus nietos se relacionen mutuamente. Es decir, no ha habido ocultamiento ni impedimento para que tales visitas se desarrollen como se ha insistido a lo largo de este documento.

La supervisión permanente de la madre en el relacionamiento mutuo entre los niños y su familia extendida es esencial por ser garante y titular de sus derechos y formación, algo que no se encuentra en discusión.

**d. Excepción genérica.**

Frente a los poderes oficiosos del Juez en la búsqueda de la verdad, el Código General del Proceso estatuye que cuando el funcionario halle probados los hechos que constituye una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas que considere pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

**Acápito VI**  
**Solicitud de pruebas.**  
**(Art. 96-4)**

Para que sean decretadas, incorporadas y valoradas en la oportunidad correspondiente respetuosamente solicito se tengan como pruebas las siguientes:

**6.1.Documentales.**

**6.1.1.** Copia de la citación a diligencia de notificación personal enviada a una dirección diferente a la conocida por la demandada.

**6.1.2.** Certificación expedida por la administradora del conjunto residencial Casa Blanca 26 y que da cuenta la unidad que ocupa la demanda en dicho conjunto residencial.

**6.1.3.** Copia del acuerdo inicial firmado por la demandante, radicado ante la Notaría 25 de Bogotá, presentado por el señor **Flavio Javier Burbano Torres** junto con su abogado, y devuelto sin protocolizar por ese despacho notarial.

**6.1.4.** Copia de la comunicación enviada por el Abogado James René Velásquez Polanía, en el cual solicita a la demandante que firme el acuerdo conciliatorio de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico y liquidación de la sociedad conyugal, ya corregido, en el cual se lee en el numeral 5 que la sociedad conyugal se liquidará en ceros.

**6.1.5.** Copia de la minuta de vigilancia que da cuenta de los hechos sucedidos el día 16 de noviembre de 2021, en la que fue agredida por la demandante en el parqueadero del conjunto residencial donde vive con sus hijos.

**6.1.6.** Copia del video de vigilancia del conjunto en donde evidencia las agresiones de las que fue víctima la demandada.

**6.1.7.** Copia del acta de atención a caso y aclaración de hechos REG-247 2022 por medio de la cual la demandada dejo constancia de la visita realizada por la señora Blanca María Torres de Burbano el día 16 de noviembre de 2021, en la Comisaria de Familia de la Localidad de Kennedy.

*Hernando Benavides Morales*  
*Abogado.*

6.1.8. Copia de la solicitud de citación ante la comisaria de familia de Kennedy, poniendo en conocimiento de dicha autoridad los hechos acaecidos el 16 de noviembre de 2021.

6.1.9. Copia del derecho de petición enviado al Colegio Agustiniiano Ciudad Salitre, solicitando información y explicación al porque la menor **Andrea Catalina Burbano Méndez** fue citada al área de Psicología.

6.1.10. Copia de la respuesta enviada por el Colegio Agustiniiano Ciudad Salitre.

6.2. Interrogatorio de parte.

Sírvase, señor juez, señalar fecha y hora en la que la demandante; **Blanca María Torres de Burbano**, comparecerá a absolver interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en cuestionario escrito y cerrado que haré llegar en la oportunidad correspondiente al despacho, con el fin de obtener la confesión sobre los hechos en que se fundan las excepciones de la contestación de la demanda.

6.3. Testimoniales.

- Para que declaren sobre los hechos que sustentan las excepciones de la presente contestación, concretamente a las circunstancias que rodean las relaciones entre demandante y demandada, las posibilidades que ha tenido la señora **Blanca María Burbano de Torres** de acudir a visitar a los menores, y la actitud de la demandante frente a las mismas podrá declarar **Francy Carolina Méndez Ardila**, C.C. No. 52.970.904, quien puede ser citada en el correo electrónico [alinork82@hotmail.com](mailto:alinork82@hotmail.com).
- Para que declare sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos en que resultó agredida la demandada por parte de la demandante; las visitas que ha hecho la señora Blanca María Torres a sus nietos y demás aspectos de interés en el asunto, podrá declarar la señora **María Moscoso**; vigilante de turno que se encontraba el 16 de noviembre de 2021 y quien podrá ser citada al email: [mi200798@gmail.com](mailto:mi200798@gmail.com)

**Acápite VII**  
**Notificaciones.**  
**(Art. 96-2)**

La contestante y excepcionante recibirá notificaciones en la Calle 48 a sur 79-40 bloque 40 int. 1 apto 101 Casablanca de Kennedy, Bogotá o en el correo electrónico [yisandre1916@hotmail.com](mailto:yisandre1916@hotmail.com)

El suscrito en la Carrera 5 No. 15-21 Of. 902 de Bogotá, D.C. Email: [hbmabogado@yahoo.com](mailto:hbmabogado@yahoo.com) (autorizo notificaciones por este medio).

Del señor Juez, con respeto.



Hernando Benavides Morales,  
C.C. No. 19.213.936

T.P. No. 34.700 del C.S de la J.

## Poder

---

De: yisleny andrea mendez ardila (yisandre1916@hotmail.com)

Para: hbmabogado@yahoo.com

Fecha: miércoles, 11 de mayo de 2022, 06:09 p. m. GMT-5

---

Señor

**Juez Veinticinco (25) de Familia del Circuito de Bogotá.**

[flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Clase de : Verbal sumario  
Proceso  
Radicado : 11001311002520220011900  
Demandante : **Blanca María Torres de Burbano.**  
Demandada : **Yisleny Andrea Méndez Ardila.**

**Yisleny Andrea Méndez Ardila**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.841.845 y titular de la cuenta de correo electrónico [yisandre1916@hotmail.com](mailto:yisandre1916@hotmail.com), en nombre propio y en calidad de representante de mis hijos menores **Andrea Catalina Burbano Méndez** y **Flavio Burbano Méndez**, por medio del presente escrito me permito manifestar que,

atendiendo las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020<sup>[1]</sup>, otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **Hernando Benavides Morales**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.213.936; Tarjeta Profesional 34.700 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [hbmabogado@yahoo.com](mailto:hbmabogado@yahoo.com), para que me represente en el proceso referenciado adelantado por la señora **Blanca María Torres de Burbano**, notificándose de la demanda, contestando, proponiendo excepciones, nulidades, interponiendo recursos y en general realizando todos los actos que sean necesarios en la defensa de mis intereses; y, fundamentalmente los de los menores sobre los que ejerzo la patria potestad y a efectos de que prevalezcan sus derechos conforme lo establece la Constitución Nacional y la Ley.

Además, queda facultado para recibir, conciliar, transigir, comprometer, sustituir y en general realizar los actos que sean convenientes al buen desempeño de este mandato, de manera tal que no se pueda decir que les falta atribución alguna para representar mis intereses y la de mis menores hijos en el asunto.

Atentamente,

**Yisleny Andrea Méndez Ardila**

C.C. No. 52.841.845

[yisandre1916@hotmail.com](mailto:yisandre1916@hotmail.com)

Acepto poder

Hernando Benavides Morales

C.C. No. 19.213.936

T.P. No. 34.700 del C.S. de la J.

Email: [hbmabogado@yahoo.com](mailto:hbmabogado@yahoo.com)

---

[1] **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

**UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 25**  
**Nit 900.008.992-2**  
**Calle 48ª SUR No. 79-10/40 Tel 2731983**

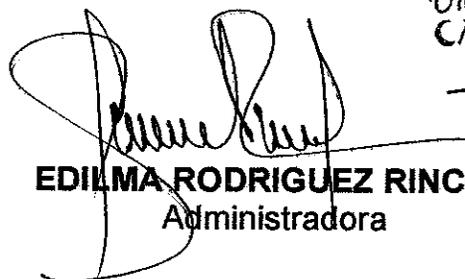
**LA ADMINISTRACION DE LA UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 25**

**HACE CONSTAR:**

Que la señora **YISLENY ANDREA MENDEZ ARDILA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.841.845 expedida en Bogotá, actualmente reside en la Unidad Residencial en el bloque 40 interior 1 apto 101 desde hace aproximadamente 18 meses.

Dada en la ciudad de Bogotá, a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil veinte dos (2022).

Solicitud del interesado.

  
**EDILMA RODRIGUEZ RINCON**  
Administradora

*Unidad Residencial*  
**CASABLANCA 25**  
NIT. : 900.008.992 -2  
*Administración*

Acuerdo 2255 de 2003  
NA-01  
**CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA**



Nº Consecutivo

**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**CALLE 12 C No. 7-36. PISO 17. EDIFICIO NEMQUETEBA DE BOGOTÁ, D. C.  
Correo electrónico: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
ARTÍCULO 291 C. G.P.**

SEÑORA  
YISLENY ANDREA MENDEZ ARDILA  
CALLE 48 A SUR No. 79-40.  
BLOQUE 40. APARTAMENTO 302  
LOCALIDAD DE KENNEDY  
BOGOTÁ

Fecha  
DD MM AAAA

**08 ABR. 2022**

**NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO:** 025-2022-00119

**NATURALEZA DEL PROCESO:** VERBAL SUMARIO DE VISITAS

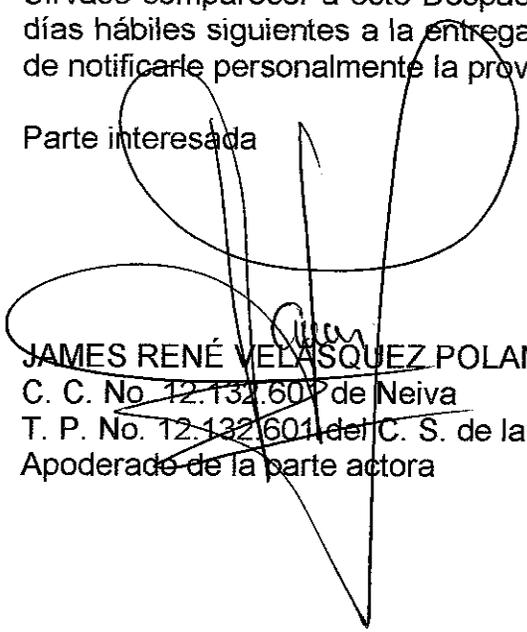
**FECHA PROVIDENCIAS:** 11 DE MARZO DE 2022

**DEMANDANTE:** BLANCA MARÍA TORRES DE BURBANO

**CAUSANTE:** YISLENY ANDREA MENDEZ ARDILA

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato \_\_\_ o dentro de los 5 (X) 10 \_\_\_30\_\_\_ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada

  
**JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA**  
C. C. No. 12.132.601 de Neiva  
T. P. No. 12.132.601 del C. S. de la J.  
Apoderado de la parte actora

JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA  
ABOGADO

SEÑOR  
NOTARIO VEINTICINCO (25) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ, D. C.  
E. S. D.

ASUNTO: ACUERDO CONCILIATORIO DE DIVORCIO DE FLAVIO JAVIER BURBANO TORRES Y YISLENY ANDREA MENDEZ ARDILA

YISLENY ANDREA MENDEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.841.845 de Bogotá y FLAVIO JAVIER BURBANO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 80.007.933 de Bogotá, ambos con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, respetuosamente y a través del presente escrito nos dirigimos a su despacho con el fin de manifestarle que de mutuo acuerdo hemos decidido ~~divorciarnos~~, de conformidad a lo normado en el artículo 34 de la ley 962 de 2005, reglamentado por el Decreto 4436 de noviembre 28 de 2005, en los siguientes términos:

*Care los efectos con el matrimonio*

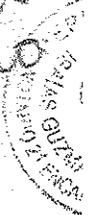
*la creación de los efectos con el matrimonio*

*Señal con Yisleny no se emite en estado de embriaguez*

*Derechos de Yisleny y sus hijos menores*

*de la creación de los efectos con el matrimonio*

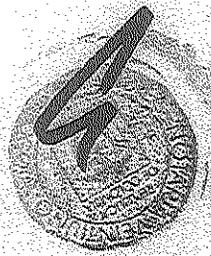
1. Solicitamos a su Despacho de mutuo acuerdo, que, mediante Escritura Pública debidamente protocolizada, se formalice el divorcio de nuestro matrimonio católico, celebrado entre los suscritos el día 14 de mayo de 2010, en la Parroquia San Patricio de Bogotá, que fue inscrito en la Notaria 68 del Circulo Notarial de Bogotá.
2. Que, como consecuencia ~~de lo anterior~~, se inscriba la respectiva Escritura Pública en el registro civil de matrimonio, como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
3. Con relación a nuestra subsistencia, hemos acordado que en adelante cada cónyuge proveerá lo necesario para su propio sustento, es decir, que no habrá lugar a suministrar cuota alimentaria entre los cónyuges.
4. Respecto de la residencia, manifestamos que desde el mes de septiembre del año 2019 tenemos residencia separada, en razón a que no convivimos desde la fecha en mención.
5. En cuanto a la SOCIEDAD CONYUGAL, manifestamos que ésta se liquidará en ceros, por cuanto en la actualidad no existe ninguna clase de bienes que distribuir ni deudas sociales; en consecuencia, tanto el activo como el pasivo de la sociedad conyugal se encuentra en ceros. Por lo anterior, a partir de la fecha, los bienes muebles e inmuebles que a cualquier título adquiriera cualquiera de los cónyuges, serán de su exclusiva propiedad.
6. Que la patria potestad sobre nuestros menores hijos ANDREA CATALINA BURBANO MENDEZ y FLAVIO BURBANO MENDEZ, radicará en cabeza de ambos padres, sin embargo, los menores convivirán con su madre, quien tendrá el cuidado y custodia permanente. El padre, podrá visitar a los menores en el domicilio de la madre y tendrá facultad para salir con sus menores hijos a recrearlos y compartir con ellos el fin de semana completo cada quince (15) días, previa información a la progenitora. Durante el período de vacaciones, las menores podrán pasar la mitad de dicho término con su padre; en Navidad (25 de diciembre) con la madre y para año nuevo (01 de enero) con su padre, y al año siguiente viceversa. Los padres de los menores ANDREA CATALINA BURBANO MENDEZ y FLAVIO BURBANO MENDEZ, acuerdan, que el padre previo aviso a la madre de estos, puede retirarlos de la residencia el día jueves para realizar actividades recreativas y deportivas.



Carrera 7 No. 17 - 01. Oficina 215. Edificio Colseguros Carrera Séptima. P. H. Bogotá.  
Celular 310 867 70 67

Correo electrónico: james.abogado.12@gmail.com

*Demislio meny*





**JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA**  
**ABOGADO**

*Andeca*

7. Respecto de las obligaciones alimentarias de las menores, hemos acordado lo siguiente:

**OBLIGACIONES DEL PADRE:** El señor FLAVIO JAVIER BURBANO TORRES aportará como cuota alimentaria para los menores, CATALINA BURBANO MENDEZ y FLAVIO BURBANO MENDEZ, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.725.000.00) mensuales, para sus dos hijos menores, suma que se incrementará anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal vigente. Suma que se pagará entregándose los directamente a la señora YISLENY ANDREA MENDEZ ARDILA o en la cuenta bancaria que ella autorice, durante los primeros diez (10) días de cada mes en la ciudad de Bogotá. Esta suma de dinero cubre: alimentos (comida). El padre de las menores se compromete a pagar el ciento por ciento (100%) de los gastos de educación (matrícula, uniformes, útiles, almuerzo y transporte). El padre de las menores se compromete a suministrar tres (3) mudas de ropa para cada menor, durante los meses de abril, agosto y diciembre, y cada muda de ropa tendrá el valor de ciento ochenta mil pesos (\$180.000,00) m/cte., gasto que realizará directamente el padre.

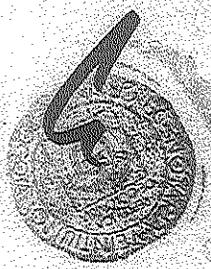
**OBLIGACIONES DE LA MADRE:** La señora YISLENY ANDREA MENDEZ ARDILA colaborará con alimentos, vestuario, educación y recreación que hagan falta. Además, el progenitor de los menores continuará manteniéndolos afiliados al servicio de salud. Los gastos que en salud se generen por fuera del POS, los asumirá el padre de los menores en su totalidad.

8. Los cónyuges acuerdan que los gastos ocasionados por concepto de honorarios del Abogado que adelantará el respectivo trámite, serán cubiertos por el señor FLAVIO JAVIER BURBANO TORRES.

En señal de conformidad, se firma el presente acuerdo conciliatorio en dos ejemplares del mismo tenor literal, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020). El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento.

*Yisleny A. Mendez*  
YISLENY ANDREA MENDEZ ARDILA  
C. C. No. 52.841.843 de Bogotá

*Flavio J. Burbano Torres*  
FLAVIO JAVIER BURBANO TORRES  
C. C. No. 36.007.933 de Bogotá





**JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA**  
**ABOGADO**

1.

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2020

SEÑORA  
YISLENY ANDREA MÉNDEZ ARDILA  
CALLE 48 A SUR NO. 79-40.  
APARTAMENTO 302. BLOQUE 40. INTERIOR 03.  
LOCALIDAD DE KENNEDY  
CIUDAD

Respetada señora.

Reciba un cordial saludo

JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.132.601 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 109.043 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado especial para tramitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal en ceros de este, conformado por usted y el señor FLAVIO JAVIER BURBANO TORRES hago las siguientes manifestaciones:

El día 23 de octubre año en curso radiqué la solicitud de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal en ceros en la Notaría 25 del Circulo de Bogotá, a la cual le correspondió el Turno No. 02115-2020. Una vez el señor notario la revisa solicita que se deben hacer algunos ajustes al acuerdo de divorcio, como cambiar la palabra divorcio por "CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO" y así aparece señalado en la copia que le aporto con este documento. También solicita que se le adicione que la señora YISLENY ANDREA MÉNDEZ ARDILA a la fecha no se encuentra en estado de embarazo y por último solicita adicionar la dirección donde actualmente usted vive con sus hijos menores.

Las anteriores observaciones son los únicos cambios que se deben hacer, el resto del contenido se mantiene incólume.

Con el debido respeto le solicito firmarlo y junto con el señor FLAVIO JAVIER acercarse a una notaría para que realicen el reconocimiento de contenido, firma y huella, de la misma manera que lo hicieron la vez anterior.

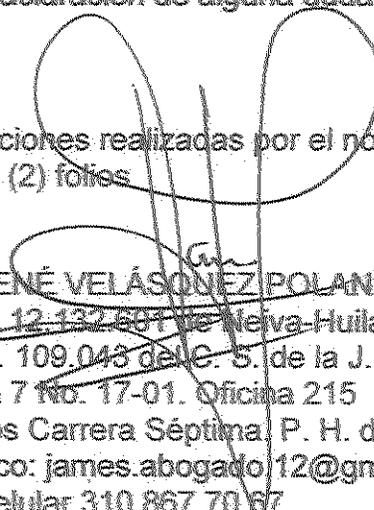
Una vez tengan el documento diligenciado por favor hacerlo llegar, para de forma inmediata allegarlo al notario y continuar con el trámite solicitado y de mi parte poder dar cumplimiento a la gestión encomendada.

Quedo atento a sus comentarios o aclaración de alguna duda.

Anexo:

Copia del borrador con las observaciones realizadas por el notario. Un (1) folio  
Original del nuevo documento. Dos (2) folios

Cordialmente,

  
JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA  
C. C. No. 12.132.601 de Neiva-Huila  
T. P. No. 109.043 del C. S. de la J.  
Carrera 7 No. 17-01. Oficina 215  
Edificio Colseguros Carrera Séptima, P. H. de Bogotá  
Correo electrónico: james.abogado.12@gmail.com  
Celular 310 867 70 67



**JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA**  
**ABOGADO**

4

SEÑOR  
NOTARIO VEINTICINCO (25) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ  
BOGOTÁ, D. C.  
E. S. D.

ASUNTO: ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS  
CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO DE FLAVIO JAVIER BURBANO  
TORRES Y YISLENY ANDREA MENDEZ ARDILA

YISLENY ANDREA MENDEZ ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.841.845 de Bogotá y FLAVIO JAVIER BURBANO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 80.007.933 de Bogotá, ambos con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, respetuosamente y a través del presente escrito nos dirigimos a su despacho con el fin de manifestarle que de mutuo acuerdo hemos decidido cesar los efectos civiles del matrimonio católico, de conformidad a lo normado en el artículo 34 de la ley 962 de 2005, reglamentado por el Decreto 4436 de noviembre 28 de 2005, en los siguientes términos:

1. Solicitamos a su Despacho de mutuo acuerdo, que, mediante Escritura Pública debidamente protocolizada, se formalice la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado entre los suscritos el día 14 de mayo de 2010, en la Parroquia San Patricio de Bogotá, que fue inscrito en la Notaria 68 del Circuito Notarial de Bogotá.
2. Que, como consecuencia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, se inscriba la respectiva Escritura Pública en el registro civil de matrimonio, como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
3. Con relación a nuestra subsistencia, hemos acordado que en adelante cada cónyuge proveerá lo necesario para su propio sustento, es decir, que no habrá lugar a suministrar cuota alimentaria entre los cónyuges.
4. Respecto de la residencia, manifestamos que desde el mes de septiembre del año 2019 tenemos residencia separada, en razón a que no convivimos desde la fecha en mención.
5. En cuanto a la SOCIEDAD CONYUGAL, manifestamos que ésta se liquidará en ceros, por cuanto en la actualidad no existe ninguna clase de bienes que distribuir ni deudas sociales; en consecuencia, tanto el activo como el pasivo de la sociedad conyugal se encuentra en ceros. Por lo anterior, a partir de la fecha, los bienes muebles e inmuebles que a cualquier título adquiera cualquiera de los cónyuges, serán de su exclusiva propiedad.
6. La señora YISLENY ANDREA MÉNDEZ ARDILA manifiesta que a la fecha no se encuentra en estado de embarazo.
7. Que la patria potestad sobre nuestros menores hijos ANDREA CATALINA BURBANO MENDEZ y FLAVIO BURBANO MENDEZ, radicará en cabeza de ambos padres; sin embargo, los menores convivirán con su madre en la calle 48 A SUR No. 79-40. Bloque 40. Interior 03. Apartamento 302. Localidad de Kennedy, quien tendrá el cuidado y custodia permanente. El padre, podrá visitar a las menores en el domicilio de la madre y tendrá facultad para salir con sus menores hijos a recrearlos y compartir con él cada quince (15) días, previa información a la progenitora. Durante el periodo de vacaciones, las menores podrán pasar la mitad de dicho término



**JAMES RENÉ VELÁSQUEZ POLANÍA**  
**ABOGADO**

→ Cambio 2020

con su padre; en Navidad (25 de diciembre) con la madre y para año nuevo (01 de enero) con su padre, y al año siguiente viceversa. Los padres de los menores ANDREA CATALINA BURBANO MENDEZ y FLAVIO BURBANO MENDEZ acuerdan, que el padre previo aviso a la madre de estos, puede retirarlos de la residencia el día viernes para realizar actividades recreativas.

8. Respecto de las obligaciones alimentarias de las menores, hemos acordado lo siguiente:

**OBLIGACIONES DEL PADRE:** El señor FLAVIO JAVIER BURBANO TORRES aportará como cuota alimentaria para los menores, ANDREA CATALINA BURBANO MENDEZ y FLAVIO BURBANO MENDEZ, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.725.000.00) mensuales, para los sus dos hijos menores, suma que se incrementará anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal vigente. Suma que se pagará entregándoselos directamente a la señora YISLENY ANDREA MÉNDEZ ARDILA o en la cuenta bancaria que ella autorice, durante los primeros diez (10) días de cada mes en la ciudad de Bogotá. Esta suma de dinero cubre: alimentos (comida). El padre de las menores se compromete a pagar el ciento por ciento (100%) de los gastos de educación (matrícula, uniformes, útiles, almuerzo y transporte). El padre de los menores se compromete a suministrar tres (3) mudas de ropa para cada menor, durante los meses de abril, agosto y diciembre, y cada muda de ropa tendrá el valor de ciento ochenta mil pesos (\$180.000,00) m/cte., gasto que realizará directamente el padre.

**OBLIGACIONES DE LA MADRE:** La señora YISLENY ANDREA MENDEZ ARDILA colaborará con alimentos, vestuario, educación y recreación que hagan falta. Además, el progenitor de los menores continuará manteniéndolos afiliados al servicio de salud. Los gastos que en salud se generen por fuera del POS, los asumirá el padre de los menores en su totalidad.

9. Los cónyuges acuerdan que los gastos ocasionados por concepto de honorarios del Abogado que adelantará el respectivo trámite, serán cubiertos por el señor FLAVIO JAVIER BURBANO TORRES

En señal de conformidad, se firma el presente acuerdo conciliatorio en dos ejemplares del mismo tenor literal, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento.

YISLENY ANDREA MENDEZ ARDILA  
C. C. No. 52.841.845 de Bogotá

FLAVIO JAVIER BURBANO TORRES  
C. C. No.80.007.933 de Bogotá

Ante  
25

10-11-21 Ingreso Personal de acuerdo Bloque 10-5-403  
10:00 para un cambio de medidor Bonilla

16-11-21 Nota a la hora y fecha se acerca a la porteria  
16:50 A Abuela de la niña de la profesora Andrea del  
Bloque 10-1-101 por que le traian una sorpresa pidiendo  
el permiso para ingresar una mesa, Foto Grafo, y un  
musico, y tartas y bombas, el cual se hace el llamado  
a la profesora en varias ocasiones para el ingreso  
al no contestar se deja ingresar para hacer la sorpresa  
Se hace el acompañamiento del Recorridor en esos  
momentos ingresa la la profe el cual no le avien  
dicho nada Empezo una discusión entre ellos y la  
Abuela de la niña le tiro un manotazo a la profe  
interbrene la tra y no deja que le pegue y el recorridor  
esta pendiente ya entre ellos llegan a una solución y  
la profe permite el ingreso al apartamento Sur  
el Recorridor queda pendiente. Ante al mismo problema  
hasta el cambio de turno G/M

17-11-21 se evidencia una silla por fuera del apto 402-  
08:31 5-10, el cual se toca la puerta y se pide el

## ACTA DE ATENCION A CASO - ACLARACION DE HECHOS

R.U.G No 247 - 2021

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de Enero de Dos Mil Veintidós (2022), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), la suscrita Comisaría Octava de Familia, se constituye en audiencia, con el apoyo del área de **PSICOLOGIA**, con la que se deja constancia en que fue citada la señora **YISLENY ANDREA MENDEZ ARDILA** de 40 años de edad, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía N° 52841845 DE BOGOTÁ RESIDENTE DOMICILIZADA en la Calle 48 A Sur NO: 79 – 40 Casablanca Bloque 40 Interior 1 Apt. 101, localidad: Kennedy, Móvil 3006950982 email: yisandre1916@hotmail.com. Audiencia programada con el fin de aclarar hechos por presunta violencia intrafamiliar. En este estado de la diligencia comparece el señor **ELKIN ANIBAL OJEDA MARTINEZ**, quien se identifica con C.C. N°. 79338790 De Bogotá Tarjeta Profesional de Abogado N° 146731, del CSJ, en nombre y representación de la señora **YISLENY ANDREA MENDEZ ARDILA**, a quien le confieren poder en esta diligencia y se le reconoce personería jurídica para actuar.

Se da inicio a la audiencia con la lectura del expediente y la denuncia remisionada por la personería, a lo que las partes refieren:

La señora **YISLENY ANDREA MENDEZ ARDILA** refiere: “El papá de mis hijos falleció hace meses y actualmente no tengo ninguna relación con la señora **BLANCA MARIA TORRES DE BURBANO** además, de ser la abuelita de mis hijos. El día 16 de noviembre de 2021 llegó a mi casa sin avisar y la dejaron entrar en portería sin avisar. Yo lo que quiero es que quede un precedente con ella, ella exige ver a los niños a si como los veía el papá. Ella ha ido a visitar a los niños, los he atendido y he permitido que ella vea sus nietos y otros familiares también”

Se realiza la respetiva verificación de derechos de los niños **ANDREA CATALINA BURBANO MENDEZ** y **FLAVIO BURBANO MENDEZ** encontrando que al a fecha cuentan con todos su derechos garantizados.

Se pregunta a la señora **YISLENY ANDREA MENDEZ ARDILA** como es la relación actual de la señora **BLANCA MARIA TORRES DE BURBANO** con sus dos nietos **ANDREA CATALINA BURBANO MENDEZ** y **FLAVIO BURBANO MENDEZ** y si existe algún hecho de violencia hacia los niños por parte de su abuela a lo que manifiesta “La abuelita es cariñosa con los niños. No existe ninguna situación de riesgo por parte de la abuelita hacia los niños. Hasta la fecha no puedo manifestar que haya existido ningún hecho de agresión verbal o física por parte de la abuelita **BLANCA MARIA TORRES DE BURBANO** hacia los niños **ANDREA CATALINA BURBANO MENDEZ** y **FLAVIO BURBANO MENDEZ**”

Las partes niegan hechos de violencia intrafamiliar en los últimos treinta días. Igualmente se les hace saber que si en caso futuro llegan a presentar hechos de violencia intrafamiliar la parte interesada puede iniciar tramite de medida de protección de conformidad con lo establecido en **Las Leyes 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, Decreto 652 de 2001, el Decreto 2591 de 1991 aplicables en los procesos de protección a víctimas de violencia intrafamiliar**, en la comisaría competente por jurisdicción territorial, inmediatamente ocurran los hechos.

En caso de que la señora YISLENY ANDREA MENDEZ ARDILA llegara a presentar algún tipo de violencia por parte de la señora BLANCA MARIA TORRES DE BURBANO debe ponerlo en conocimiento ante la entidad competente.

No siendo otro objeto de la presente diligencia, se da por terminada una vez leída, aprobada por quienes en ella intervinieron

*Yisleny A. Méndez A.*  
YISLENY ANDREA MENDEZ ARDILA  
C.C. 52841845 DE BOGOTÁ

*Elkin Anibal Ojeda Martínez*  
ELKIN ANIBAL OJEDA MARTINEZ  
T. P. de Abogado N° 146731 del CSJ

DIANA PATRICIA GUERRERO A  
PROFESIONAL EN APOYO A AUDIENCIA  
COMISARIA DE FAMILIA DE KENNEDY 4

Señores  
Comisaria de Familia Kennedy  
E.S.D.

*Ref.: Proceso* : **Medida de Protección.**  
*Radicación* : **Reparto**  
*Accionante* : **Yisleny Andrea Méndez Ardila**  
*Accionado* : **Blanca María Torres de Burbano.**  
*Asunto* : **Solicitud de intervención.**

**Yisleny Andrea Méndez Ardila**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.841.845, domiciliada en Bogotá en la Calle 48 A Sur 79-40, Bloque 40, Int. 1, Apto 101, Casablanca de Kennedy, acudo a esa autoridad de familia en mi condición de titular exclusiva de la patria potestad de mis hijos menores **Andrea Catalina Burbano Méndez**, nacida el 16 de noviembre de 2010 y **Flavio Burbano Méndez**, nacido el 21 de febrero de 2015, solicitando la imposición de las medidas de protección que correspondan, con relación a los actos desplegados por la señora **Blanca María Torres de Burbano** constitutivos de violencia intra familiar y de los que somos víctimas mis hijos y yo, así:

1. El pasado 16 de noviembre de 2021, se presentó en mi casa, sin previo aviso, la señora **Blanca María Torres de Burbano** -abuela de mis hijos. -
2. La señora **Blanca María Torres de Burbano** venía acompañada de su hija y de otras personas que no conozco, con el propósito de llevar a mi hija, para celebrar su cumpleaños.
3. En ese momento, yo ingresaba al conjunto y ante mi sorpresa, les dije que no me habían avisado. Lo anterior generó una reacción violenta y grosera de la señora Torres de Burbano, quien entre insultos y ofensas pretendió agredirme físicamente, agresión que fue impedida por su hija, tal y como puede observarse con el video de las cámaras de seguridad del conjunto y la copia de la minuta de vigilancia.
4. El proceder de la señora Blanca María y de su familia hacia mí, siempre se ha caracterizado por el menosprecio, arribismo y la humillación; queriendo inmiscuirse en la formación de mis hijos, mas aún desde el fallecimiento de mi esposo Flavio Javier Burbano Torres, generando situaciones como los regaños verbales y la exigencia de trabajos a sus nietos, en el colegio de la que es rectora y por los que, según ella, les va a pagar por que en palabras de ella "*el que no trabaja no come*" sin que los niños tengan edad para trabajar y mucho menos de la manera en que les exige.

5. **Flavio Javier Burbano Torres** y yo, no casamos el 14 de mayo de 2010 en la parroquia San Patricio de Bogotá. Tuvimos dos hijos, **Andrea Catalina Burbano Méndez**, nacida el 16 de noviembre de 2010 y **Flavio Burbano Méndez**, nacido el 21 de febrero de 2015.

6. **Flavio Javier Burbano Torres** abandonó el hogar desde el mes de septiembre de 2019. La decisión la tomó al regreso de un viaje que realizó al exterior, sin que existiera motivos distintos a su propia decisión y sin previo aviso. Solo envió a uno de sus empleados por sus pertenencias. Desde ese momento abandonó los deberes y obligaciones que como esposo y padre le impone la ley.

7. **Flavio Javier**, inició junto con sus familiares; fundamentalmente su progenitora y su abogado actos de violencia psicológica y económica encaminados a privarme y despojarme de la porción del patrimonio social formado en virtud del matrimonio. De tal manera que soterradamente distrajo bienes sociales colocándolos, a nombre de padres y hermanos.

8. Mi esposo, siendo para ese momento representante legal del colegio del que también era accionista, el 30 de noviembre de 2019, decidió no renovar mi contrato laboral como docente de esa institución educativa; evidenciándose, que el aspecto familiar influyó en la determinación de prescindir de mis servicios profesionales.

9. Sin ingresos laborales, fui sometida a las condiciones que mi esposo imponía. Era él quien fijaba las cuotas económicas necesarias para el sostenimiento mis hijos; imponía el lugar de residencia que nos correspondía habitar y el colegio en que debían matricularse nuestros hijos.

10. De las condiciones económicas y sociales incitadas por mí esposo y su familia, generaron limitaciones del mismo orden que soportábamos mis hijos y yo. Situación aprovechada para presionar, de su parte, la disolución y liquidación de nuestra sociedad conyugal, de tal manera que, en el documento que se presentara para tal fin, se hizo constar falsamente la carencia absoluta de patrimonio social, haciéndoseme creer que yo no tenía derecho patrimonial alguno, Pues según mi esposo, su familiar y su abogado, él fué quien trabajó y creó el capital conseguido durante ese lapso de tiempo.

11. Fue así como inducida en error y bajo los engañosos mencionados, suscribí un documento que su abogado título **“Acuerdo conciliatorio de divorcio de Flavio Javier Burbano Torres y Yisleny Andrea Méndez Ardila”** y que presentaron ante la Notaría 25

del Circulo Notarial del Bogotá, devuelto por el citado despacho notarial, por las falencias e inconsistencias jurídicas en el consignadas.

12. Devuelto el documento por el despacho notarial, fui nuevamente requerida por el abogado James René Velásquez Polanía, para que firmara la corrección del mismo, en el que se reitera que la sociedad conyugal se liquidará en ceros corrigiendo los errores, por cuanto no se trata de un divorcio, sino de una cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

13. Ante la duda sobre los actos y la presión ejercida, consulté a mi familia a quienes les constan los aspectos relacionados con mi matrimonio, los bienes, los hijos y las diferencias socioeconómicas de mi esposo y yo, por lo que decidí no aceptar la imposición de renunciar a los derechos patrimoniales como cónyuge, situación que le ha generado tensas relaciones con la señora **Blanca María Torres de Burbano**, mas aun después de la muerte de **Flavio Javier Burbano**.

14. No he pretendido impedir que mis hijos gocen y se relacionen de su grupo familiar amplio, siempre y cuando no sean influenciados de manera tal que se pueda estructurar una eventual *alienación parental* y, que sin consideración alguna frente al daño que les puedan ocasionar, se persiga desacreditar mi comportamiento sin justificación alguna; que si bien, no cuento con los recursos suficientes para proporcionar las comodidades y privilegios que gozaban en vida del padre, si he atendido con desvelo y total dedicación, todos los cuidados requeridos en su desarrollo físico y formación intelectual y moral.

15. Con extrañeza, he recibido la visita de una patrulla de la policía de infancia y adolescencia acompañados de personal de la comisaria de familia en mi lugar de residencia. Los funcionarios y autoridades adujeron que habían recibido de una mujer, una noticia anónima en que se ponía en conocimiento hechos de violencia contra de mis hijos. En esa oportunidad, tanto los funcionarios como los agentes de policía pudieron determinar que la noticia resultó ser falsa, que tales hechos nunca tuvieron ocurrencia, dejando las correspondientes constancias.

16. Son manifiestos los actos de hostilidad por parte de la señora Blanca María Torres de Burbano y su familia y que estos han tenido y tienen sin lugar a dudas origen de orden económico y patrimonial, de los cuales no tengo por que soportar y merecen la intervención de esa autoridad y la imposición de las medidas de protección que correspondan.

### **Anexos.**

Copia del video de las cámaras de seguridad que evidencian las agresiones de la cuales fui victima y las copias de la minuta de vigilancia, anotaciones registradas por el personal de seguridad del conjunto y el escrito enviado a la procuraduría en el marco de una conciliación propuesta por la señora después de su conducta reprochable, por la cual se pide la intervención de la autoridad.

### **Notificaciones.**

La señora Blanca Maria Torres de Burbano puede ser notificada en la carrera 72 B No 121-51 casa 6, o en el correo electrónico \*\*\*

La suscrita recibe notificaciones en Calle 48 A Sur 79-40, Bloque 40, Int. 1, Apto 101, Casablanca de Kennedy o en el correo electrónico [yisandre1916@hotmail.com](mailto:yisandre1916@hotmail.com)

Atentamente,

**YISLENY ANDREA MÉNDEZ ARDILA**

C.C. # 52.841.845

[yisandre1916@hotmail.com](mailto:yisandre1916@hotmail.com)

Señor Rector  
Colegio Agustiniano Ciudad Salitre.  
Atte.: Padre Juan José Gómez  
[secretaria@agustinianosalitre.edu.co](mailto:secretaria@agustinianosalitre.edu.co)

**Yisleny Andrea Méndez Ardila**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.841.845, en mi condición de representante legal de los menores **Andrea Catalina Burbano Méndez** y **Flavio Burbano Méndez**, por medio del presente escrito, y en virtud del derecho de petición, consulta y copias consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado estatutariamente mediante la ley 1755 de 2015 y para los efectos probatorios de que trata el artículo 173, inc.3 del Código General del Proceso, respetuosamente acudo ante usted a fin de poner en conocimiento hechos que considero, pueden lesionar la integridad de los referidos alumnos de ese prestigioso plantel, por los cuales debo velar en la protección de sus derechos, como única titular de la patria potestad en razón del fallecimiento de su padre, **Flavio Javier Burbano Torres** acaecida el 25 de junio de 2021, circunstancias factuales se traducen en:

1. El día 14 de mayo de 2010 **Flavio Javier Burbano Torres** y yo, **Yisleny Andrea Méndez Ardila**, contrajimos matrimonio católico, que se celebró en la parroquia de San Patricio de Bogotá.
2. La convivencia matrimonial en armonía y con el recíproco cumplimiento de nuestros deberes como esposos, perduró hasta el año 2014, fecha en que percibí que mi esposo me era infiel y, por la legítima reclamación que en ese sentido le hice, optó por desalojarme de la sede del hogar y trasladarme con **Andrea Catalina** a la casa de mis padres; pretextando, según él, que yo le podía hacer daño. Para ese momento yo me encontraba en estado de embarazo, situación que no ameritó consideración alguna de parte de **Flavio Javier Burbano**.
3. La separación duró aproximadamente 2 años, tiempo durante el cual me instalé en arrendamiento un apartamento, al que regresó nuevamente a convivir con nosotros, hasta el mes de septiembre de 2019, fecha en que sin ninguna explicación nuevamente abandonó el hogar y sus obligaciones como padre y esposo. Ante el cuestionamiento del porque de su actitud, lo único que respondía era que se había cansado de la relación.
4. No hubo consenso o acuerdo entre nosotros para reglamentar el cumplimiento recíproco de las obligaciones frente a los niños. El, asumió el pago de unas sumas de dinero para atender la educación, vestido y alimentos. Mientras a mi cargo están el cuidado permanente de los niños velando por su bienestar y atendiendo las necesidades de todo orden, las cuales procuro atender a cabalidad con esmero y permanente dedicación. Esta

situación ha sido sin solución de continuidad desde el nacimiento de los menores. O lo que es igual, los niños jamás estuvieron bajo la tenencia y cuidado de su padre y su permanencia con él era ocasional y de fines de semana.

5. El contrato de trabajo que me vinculaba con una institución educativa regentada Flavio en ese momento y hoy por su madre, Blanca Torres de Burbano, no me fue renovado para el año 2019, evidenciándose, que los aspectos familiares adversos y que aún persisten, influyeron en la determinación de prescindir de mis servicios profesionales.

6. Por las circunstancias antes aludidas, estoy sometida a las condiciones que, en su momento mi esposo impuso y hoy persisten después de su muerte, pues fue él quien fijó las cuotas económicas necesarias para el sostenimiento de los menores; impuso el lugar de residencia nos correspondía y el plantel educativo a que deben matricularse mis hijos.

7. Si bien, la posición privilegiada desde el punto de vista económico en vida del padre hoy no persiste, pues los familiares de él han querido determinar como condición para suministrar lo necesario, influir en los menores y ejercer a su manera aspectos relacionados con la formación, educación y recreación de los menores, con el propósito de demostrar algunos privilegios de los que gozarían eventualmente, por la diferencia en las condiciones económicas ya referidas.

8. Fluye de lo anterior y de alguna manera ya se ha evidenciado, el querer de transformar por los medios ya referidos, la conciencia de los niños, con el objetivo de alterar los solidos vínculos que hasta ahora han subsistido entre madre e hijos. De persistir esta conducta puede configurarse el denominado síndrome de alienación parental.

9. Es por lo anterior y con profunda extrañeza que me enteré que la psicóloga de ese prestigioso plantel, Sra. **Laura Garay**, sin consulta previa para con la suscrita, y/o evidencia manifiesta de necesidad de un acompañamiento psicológico, citó a la niña el día 10 de febrero a formularle preguntas tales como:

- a. Como estuvo el tema de vacaciones a nivel familiar.
- b. Como es la relación con la abuela paterna la señora Blanca.
- c. Que si la abuela paterna Blanca, les daba dinero para comprar las cosas que necesitaba.
- d. Que si habían ido a visitar al papá al cementerio.
- e. Que cual era el manejo que la niña le da a las redes sociales.
- f. Que como se están trasportando al colegio de ida y regreso y que persona los estaba trasportando.
- g. Que hace la mamá

10. En este orden de ideas se tiene que la señora psicóloga fue influenciada para su comportamiento y sin justificación alguna al parecer por la abuela de los menores, señora **Blanca María Torres**. Del texto de las preguntas y su contenido se deduce tal situación.

11. Esta situación coincide con otros aspectos que han sido puestos en conocimiento de la comisaria de familia de Kennedy y de la Procuraduría General de la Nación.

Todo lo cual, sin duda, es un despropósito dado que pretender involucrar a los menores en las diferencias que surgen o puedan existir con sus padres es notoriamente lesivo y reprochable. Es por eso que busco su ayuda en bienestar de mis hijos.

Por todo lo anterior respetuosamente le solicito:

1. Tener en cuenta la suscrita como única acudiente de los menores para todos los efectos a que haya lugar.

2. Que como consecuencia es a mí a quien se debe comunicar previamente cualquier situación que involucre aspectos relacionados con la formación académica y de aprendizaje de los niños, las orientaciones, asesoramientos vocacionales, o sobre los conflictos e intervención profesional de los psicólogos.

3. Así mismo se me debe informar la motivación del llamado a responder los cuestionamientos antes descritos y el propósito de los mismos, es decir la razón de causalidad que ameritó la intervención de la orientadora Laura Garay para con la menor y sin ninguna asistencia de mi parte.

Reitero mi disposición incondicional de atender los estatutos y directrices de la institución; pues me siento orgullosa de que mis hijos pertenezcan a la misma y haré todos los esfuerzos de distinto orden, para que culminen sus estudios en ese plantel.

Atentamente,

**Yisleny Andrea Méndez Ardila**

C.C. No. 52.841.845

Email: [yisandre1916@hotmail.com](mailto:yisandre1916@hotmail.com)



## Colegio Agustiniense Ciudad Salitre

Orden de Agustinos Recoletos

Licencias de Funcionamiento Preescolar y Educación Básica

Resolución No. 4451 del 23/06/1998. Educación Media

Resoluciones Nos. 666 y 667 del 07/03/2002

Bogotá D. C., 01 de marzo de 2022

Señora

**YISLENY ANDREA MENEZ ARDILA**

Madre de la menor ACBM

**REF: Derecho de Petición 18 de febrero de 2022**

Respetada madre de familia.

Damos respuesta dentro de los términos de ley a su derecho de petición fechado en febrero 18 de 2022 en los siguientes términos:

1. Agradecemos a Ud. la confianza depositada en el colegio para coadyuvar a la formación de sus menores hijos.
2. De conformidad con el clausulado del contrato de prestación de servicios educativos que vincula jurídicamente a la familia con la institución y que se rige por el derecho privado, según lo establece el Art. 201 de la Ley 115 de 1994, es el padre de familia o representante legal o la persona que realice la matrícula, quien tiene la legitimidad para ejercer los derechos contemplados en el Manual de Convivencia para los padres de familia.
3. De acuerdo a la ley 1581 de 2012 en su Art. 7 se proscribe el tratamiento de datos para menores de edad por ello ninguna persona diferente se le concedo acceso a la información.
4. El contenido de su derecho de petición le fue trasladado a la orientadora y la misma nos envía un informe cuyo contenido corresponde a una aclaración necesaria que compartiremos con Ud.

"En respuesta a la carta enviada por la tutora legal de la estudiante A.C.B.M. del grado sexto, me permito informar que la estudiante fue remitida a psico-orientación el pasado 04 de junio 2021 por la titular Maribel Moreno y atendida durante este año por la psicóloga Daniela Sanabria, inicialmente por dificultades en expresión emocional y luego por duelo de figura paterna.

En el año 2022 yo Laura Cristina Garay Mahecha al asumir el cargo de Psico-orientación de Quinto a Octavo realicé seguimiento al caso el pasado 09 de febrero del presente año, debido a que en el año 2021 se deja el caso abierto para dar continuidad, por lo cual no se requiere consentimiento de la madre de familia, ya que este se firmó para apertura del caso. En este encuentro con la estudiante y al haber tenido comunicabilidad con la orientadora anterior y yo al ver dialogado con su hermano FBM en el año 2021 y conociendo información



## Colegio Agustiniano Ciudad Salitre

Orden de Agustinos Recoletos

Licencias de Funcionamiento Preescolar y Educación Básica

Resolución No. 4451 del 23/06/1998. Educación Media

Resoluciones Nos. 666 y 667 del 07/03/2002

de la dinámica familiar por parte de la madre de familia se realizaron las siguientes preguntas a la estudiante. ¿Cómo había terminado el año 2021? A lo que responde "académicamente bien y fin de año lloré mucho por tristeza" "pero feliz de estar con mamá y hermano". Se le pregunta igualmente como era su relación con su familia paterna, teniendo en cuenta que este es un contexto con el que la niña ha compartido y ha logrado obtener una percepción emocional de la misma. Adicionalmente, se pregunta ¿si había asistido al cementerio? Ya que en los diálogos realizados en el 2021 con la mamá de la estudiante se brindó como estrategia ir al cementerio para realizar un ritual de despedida y expresión emocional frente al fallecimiento de su padre.

Se pregunta sobre el uso de las redes sociales con la estudiante, para conocer gustos e intereses, además de evidenciar en el nivel de bachillerato de la institución el uso inadecuado de la tecnología esto con el fin de descartar algún riesgo al que estuviera expuesta la estudiante. Ante la pregunta ¿qué hacía su mamá? Se realizó con el fin de diligenciar campo faltate en formato de seguimiento. Al tener información por parte de la madre de familia frente a la situación económica y distancia del colegio a casa se le realizó a la estudiante las preguntas ¿Cómo te transportas hasta el colegio y si ya tenían sus útiles escolares?

Es de mencionar que estas preguntas se realizaron con el fin de hacer seguimiento a lo trabajado desde psico-orientación en el año 2021. Así mismo, se aclara que no se ha tenido citación o encuentro con la señora Blanca María Torres. Y que dicha situación fue aclarada con la señora Andrea Méndez (madre de familia) el pasado 10 de febrero 2022 en donde se presentó enojada frente a las preguntas realizadas y referenciando "que la disculpará pero necesitaba expresar todo lo que sentía o pensaba de la situación". Como se evidencia en el acta firmada en citación a padres de familia el 10 de febrero presente año."

5. Es cierto que la abuela de los menores se ha presentado al Colegio pero no se le da la información que ella solicita por las razones expresadas en los numerales 2 y 3 del presente oficio de respuesta. Entendemos que existe un mal entendido sobre la fuente de información de la orientadora, que no fue por parte de la abuela, sino del hermanito que también fue atendido en orientación. Dicha situación le fue aclarada a Usted directamente el día 10 de febrero y aparece un acta suscrita, por lo cual no se entiende el por qué vuelve en el presente derecho de petición de febrero 18, sobre un tema aclarado.
6. Por las anteriores consideraciones quedan resueltos de fondo las solicitudes cuyas contenidas en los numerales uno, dos y tres de lo solicitado en el petitorio.

Atentamente,

  
F. JUAN JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ  
Rector



## JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: VISITAS  
Demandante: BLANCA MARIA TORRES DE BURBANO  
Demandado: YISLENY ANDREA MENDEZ ARDILA  
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00119 00

### **Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)**

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente a la parte demandada.

Se reconoce al Dr. HERNANDO BENAVIDES MORALES, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta por economía procesal la contestación de la demanda.

De las excepciones de mérito córrase traslado por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE,**

### **JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 28  
de fecha 06 de junio de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ  
Secretario.

Firmado Por:

**Javier Rolando Lozano Castro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e941228dff51eab2f54b185fb0a502fa897fbb0437089753197743ba3946e6d**

Documento generado en 03/06/2022 10:00:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**